

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido el día 1.º del actual de la casa paterna Miguel Quemada y Gimenez, cuyas señas se anotan á continuación, hijo de Angela Gimenez, viuda, vecina de Enciso, se anuncia en el Boletín oficial para que la persona que sepa su paradero lo avise al Alcalde de dicha villa de Enciso. Logroño 9 de Noviembre de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Miguel Quemada y Gimenez.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno. Lleva cédula de vecindad expedida el 12 de Abril con el núm. 4 del talon 83

Señas de la ropa.

Zapatos cerrados, calcetas de hilo y otras de lana parda, pantalon de paño color corinto, chaleco de felpa de seda acuatrillado, chaqueta calesera color verde bronce con trencilla negra de estambre, camisa nueva delgada muselina, sombrero ancho, una capota de paño color de corteza con embozos de tartan de colores acuatrillado, un pañuelo fino encarnado con flores para la cabeza, y otro color barquillo con ceñefas verdes para moquero.

Habiendo sido robado en la noche del 16 de Octubre último de la casa de Manuel Ocariz, vecino de Montoria, un macho mular de las señas que á continuación se espresan, en cargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilan-

cia de esta provincia, procedan á su detencion asi como á la de la persona ó personas en cuyo poder se halle, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas. Logroño 10 de Noviembre de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de la caballería.

Un macho mular, de seis cuartas y media de alzada, color negro, mohino, de tres á cuatro años de edad y recién esquilado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 27 de Octubre último lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido de la plaza de Barcelona el Teniente del Regimiento Infantería de Mallorca, núm. trece, D. Baldomero Darnell, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo participe á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se den las ordenes oportunas á fin de lograr la detencion del expresado oficial, el cual en su caso, deberá ponerse á disposicion de las autoridades militares del punto donde sea habido.»

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para que sea detenido el citado individuo, si llegare á presentarse en esa provincia; poniéndole á disposicion de la autoridad militar de la misma.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que si llegare á presentarse en esa provincia el sugeto que se indica procedan á su detencion, poniéndolo á disposicion de este Gobierno. Logroño 10 de Noviembre de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra D. José Royo por insultos dirigidos á D. Carlos Ocon, mandó proceder la Audiencia del territorio, al dictar sentencia en aquella causa, contra el Alcalde D. Carlos Ocon por el delito de detencion arbitraria que se le imputaba:

Que en cumplimiento de este mandato el Juzgado instruyó las oportunas diligencias sumarias, recibiendo declaracion á tres pastores que manifestaron haber sido llamados á la presencia del Alcalde, y haberles este impuesto dos dias de arresto, que cumplieron, por haber entrado con sus ganados á pastar en unos olivares donde no era lícito penetrar:

Que el Juzgado sin mas trámites, de acuerdo con el Promotor fiscal, y dando por supuesta la detencion arbitraria, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó que habia castigado con multa de dos duros á cada uno de los pastores referidos por la falta que cometieron, viéndose despues precisado á imponerles el arresto como pena subsidiaria en razon á la insolvencia absoluta de los interesados; y conforme con el Consejo provincial, el Gobernador negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde se habia limitado á castigar una falta dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 488 del Código penal, que define como falta penable con multa el hecho de introducir ganados en sitio vedado y heredado ajena:

Visto el art. 504 del mismo Código, que autoriza para imponer á los penados con multa que fueren insolventes un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Vistas las disposiciones 2.ª y 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establecen que las faltas cuyas penas merezcan multa podrán ser castigadas governa-

tivamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, pudiendo ademas los Alcaldes imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes:

Considerando:

1.º Que la falta cometida por los pastores pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde con arreglo á las leyes:

2.º Que por lo mismo pudo haber lugar al arresto por via de sustitucion y apremio en vista de la insolvencia de los multados, y por el término correspondiente á la cantidad de la multa:

3.º Que no constando para suponer la perpetracion del delito de detencion arbitraria por parte del Alcalde, y por el contrario aparece justificada la conducta legal de este por las razones expuestas, y porque los interesados no contradicen la manifestacion del Alcalde en cuanto al tiempo del arresto ni en cuanto á la insolvencia que le motivó, limitándose aquellos á expresar que fueron arrestados porque habian entrado con sus ganados en olivares ajenos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que á consecuencia de causa formada á D. José Royo por insultos á D. Carlos Ocon, al dictar sentencia la Audiencia del territorio mandó proceder contra dicho Alcalde por el cargo que le resultaba por haber dejado de perseguir una falta cometida por su hermano D. Sebastian, cuyos ganados habian penetrado en terrenos vedados:

Que en su consecuencia empezó el Juez las actuaciones contra el Alcalde, despues

de conformarse con el Promotor, que reputó el caso libre de la autorización del Gobernador, porque la omisión del Alcalde no procedía de funciones administrativas y sí judiciales, por lo cual se recibió indagatoria al procesado; se le mandó prender ó prestar fianza, y embargarle bienes á las resultas de la causa:

Que el Gobernador sostuvo la necesidad de la autorización, porque el hecho procedía de las funciones gubernativas del Alcalde, á quien compete castigar las faltas; y dado conocimiento al Promotor, conoció su primer error, rectificó su anterior censura y aceptó el parecer del Gobernador, mandando entónces el Juez, de acuerdo con el Promotor, reponer la causa á su principio y pedir la autorización:

Que del sumario instruido de autemano resultó, según diversas declaraciones, que la falta cometida por los pastores del ganado de D. Sebastian Ocon, hermano del Alcalde D. Carlos, fué denunciada en union con otras al Teniente Alcalde del Redal por hallarse á la sazón ausente el Alcalde; y al regresar este al pueblo, luego que se enteró de lo ocurrido por haberse quejado de que su hermano no había sido castigado, resolvió inhibirse inmediatamente del asunto, ya porque la denuncia no había sido hecha ante su Autoridad, ya porque se trataba de un hermano suyo:

Que atendiéndose á estas circunstancias, invocadas y probadas en el expediente por el interesado, el Gobernador negó la autorización por creerlo irresponsable del hecho que se le imputaba:

Considerando que el Alcalde D. Carlos Ocon no tuvo parte alguna en la omisión que se le imputa por hallarse justificada su ausencia al tiempo en que se verificó la denuncia contra su hermano, y por haberse inhibido del conocimiento del negocio luego que llegó á su noticia en razón á los vínculos que le unían al denunciado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcalde de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de las cárceles del mismo punto D. José Encina.

Resulta:

Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcalde dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque según el mismo ha confesado se resistió á entregar al Alcalde una navaja que este le encontró:

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no había mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el acto con la Audiencia, se pidió la autorización de que se trata, partiendo del supuesto de que se había cometido una vejación para la que no estaba autorizado el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que esta vejación fué consecuencia de la resistencia opuesta por el

preso á entregar la navaja que el Alcalde le pedía, y de la necesidad en que este se encontraba de hacerse respetar, evitando los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causar en los demás presos:

Visto el art. 22 de la ley de 26 de Junio de 1859, según el que los Alcaldes de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podían adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la Autoridad competente:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opuso á entregar al Alcalde la navaja que este le encontró, y que era peligroso dejar en manos de un reo de homicidio condenado á ocho años de presidio, aparece también que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vías de hecho para el desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.º Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demás presos y del mismo Alcalde, comprometido en aquel momento por el criminal que se había provisto de una arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejación causada era necesaria y no había tiempo de consultar á la Autoridad competente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad la autorización que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858.

Resulta:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habían cometido el delito de malversación de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administración principal de Hacienda certificación de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con expresión de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificación de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos extremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habían podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos; y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecía con un descubierto de 955 rs. 40

cénts. por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administración principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribución territorial en fin de 1858 673 rs. 50 cénts. de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 8.717 rs. 99 cénts.; de cuyas cantidades se habían hecho ya diversos pagos, expresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que también aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en Agosto de 1859, sin que conste á petición de quién se hayan librado estos documentos: en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversación de fondos públicos, dispuso la formación de causa criminal, á cuyo fin solicitó la autorización competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversación de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique; siendo en todo caso indispensable que la Administración entendiese previamente en este negocio, examinando las cuentas y calificando el abuso después de una liquidación exacta, sin perjuicio de la acción que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdicción de Hacienda en su día.

Considerando:

1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversación de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversación:

2.º Que para la calificación del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el exámen de las cuentas y su definitiva liquidación por la Administración, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de 18 de Noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redención pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitución había sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos:

Visto el art. 148 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitución, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redención:

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley, por el art. 148 citado se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto

se haya desertado dentro del primer año, y que con más razón debe admitirse á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redención;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitución se declare nula se le admita la redención del servicio de las armas siempre que la solicite en el tiempo que previene la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito con fecha 5 del que cursa me dice lo que copio

«El Señor Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de Africa, me dice con fecha 30 de Octubre último lo siguiente.—Excmo. Señor. —Aun cuando por el artículo 2.º del Reglamento de 6 de Setiembre próximo pasado, para llevar á cabo la Real orden de 21 de Junio se exige á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos la fé de defunción de los finados, para declararles el abono de las dos pagas de que trata aquella disposición Soberana, esta Junta en vista de varias consultas que le han dirigido algunos Capitanes Generales de Distrito ha acordado que se procure por dichas autoridades que los interesados presenten aquel documento y cuando esto no sea posible bastará que en su lugar se haga constar en el expediente la certificación de los Jefes del Cuerpo que pertenecía el finado por lo que se justifique plenamente su fallecimiento.—Lo que digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo saber en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Noviembre de 1860.—El Brigadier 2.º Cabo, Angulo.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de este día para noticia de los interesados á quienes comprenda. Logroño 8 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador Militar, Elorriaga.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Señor Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de Africa me dice con fecha 30 de Octubre último lo siguiente.—Excmo. Señor.—Esta Junta en vista de las

diversas comunicaciones que algunos Capitanes Generales de Distrito la han dirigido en consulta de si han de ser comprendidos en los beneficios de la Real orden de 21 de Junio, las hermanas, hijos naturales, padres adoptivos &c. &c., de los fallecidos en la gloriosa Campaña de Africa, ha acordado que no son estensivos los auxilios de que trata aquella disposicion Soberana mas que á viudas, huérfanos y padres, pero que sin embargo cuando ocurran algunos casos especiales y dudosos respecto de los individuos de las referidas clases se pasen á la misma para los efectos que corresponda. —Lo que digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. —Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 5 de Noviembre de 1860. —El Brigadier 2.º Cabo, Angulo.»

Lo que de orden de dicho Excelentísimo Señor se hace saber en el Boletín oficial de esta Provincia á fin de que los exceptuados al percibo de donativos no pierdan el tiempo en reclamaciones que no han de ofrecerles resultado favorable. Logroño 5 de Noviembre de 1860. —El Brigadier Gobernador Militar, Elorriaga.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 8 del que cursa me dice lo que copio.

»El Excmo. Señor Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de Africa me dice con fecha 2 del actual lo siguiente. —Excmo. Señor. —Estando fijado el 30 del actual como plazo improrogable para la admision de reclamaciones de los individuos que se creen con derecho á las dos pagas de donativo de que trata la Real orden de 21 de Junio último, se servirá V. E. que se recuerde en los Boletines oficiales de las Provincias del Distrito de su digno mando para que no puedan alegar ignorancia. —Lo que traslado á V. S. para los fines que quedan indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 8 de Noviembre de 1860. —El Brigadier 2.º Cabo, Angulo. —Sr. Brigadier Gobernador Militar de Logroño.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la publicidad conducente. Logroño 10 de Noviembre de 1860. —El Brigadier Gobernador Militar, Elorriaga.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Señor Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de Africa me dice con fecha 2 del actual lo siguiente. —Excmo. Señor. —Con fecha 31 de Octubre último me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue. —Excmo. Sr. —En vista de la comunicacion diri-

gida á este Ministerio por el Capitan General de Castilla la Nueva en 4 de Julio anterior consultando si los heridos inutilizados y familias de los muertos por consecuencia de las acciones ocurridas al frente de Melilla por los moros del Riff los dias 7, 8 y 9 de Febrero último, debian percibir las dos pagas mandadas satisfacer por Real orden de 21 de Junio anterior á los procedentes del Ejército de Africa y de conformidad con lo informado por esa Junta en 21 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se consideren comprendidos en el donativo mencionado los individuos á quienes se refiere dicha consulta los cuales deberán justificar su derecho en los servicios prescriptos para los que se hallan en su caso. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. —Lo que traslado á V. E. con el propio objeto y para que se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias del Distrito de su mando. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se espresan. —Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 8 de Noviembre de 1860. —El Brigadier 2.º Cabo, Angulo. —Sr. Brigadier Gobernador Militar de Logroño.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de este dia para noticia de aquellos á quienes comprenda. Logroño 10 de Noviembre de 1860. —El Brigadier Gobernador Militar, Elorriaga.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia ha sido declarado sin curso y fenecido, por no haberse cumplido con ninguna de las formalidades de la ley, el expediente de la mina titulada Santa Marta, sita en Valdearañitas, jurisdiccion de Viniegra de Abajo, y registrada por D. Pedro Sanchez Tomé.

Lo que se anuncia al público para los efectos que correspondan

Logroño 8 de Noviembre de 1860. Mariano Muñoz y Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Para que esta Administracion pueda satisfacer en el próximo año de 1861 las cuotas de contribucion que se impongan á las fincas de que se halla incautada la Hacienda y administra la misma, se hace indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen aquellas, y con anterioridad á la fecha en que se espongan al público los repartimientos, remitan á esta Dependencia una relacion circunstanciada suscrita por el Alcalde y Secretario, espresándose en ella, la cantidad liquida imponible á cada corporacion y tipo á que ha salido gravada la riqueza de los propietarios y forasteros, con el fin de que esta oficina tenga el tiempo suficiente de examinarlas é interponer en el caso de hallarse perjudicada la Hacienda las reclamaciones oportunas, y antes que la Administracion de Hacienda pública, ponga los repartimientos á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo como se les previene esta oficina no tan solo tomará medidas que crea conveniente contra los morosos, y que no han cumplido con un servicio tan interesante como este, sino que no se les abonarán mas contribuciones que aquellas que legitimamente les correspondan, dándose aviso de quedar enterados.

Logroño 10 de Noviembre de 1860. —Gerardo Uzuriaga.

Don Pedro Iñigo y Miera, Teniente de Carabineros de la Comandancia de Logroño y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de la barca de Rincon de Soto el dia veinte y seis de Agosto de este año, el Carabnero Lorenzo Roncalés, hijo de Ignacio y de Luisa Mayor, natural de Haro de esta provincia, á quien estoy procesando por abandono de puesto con circunstancias agravantes y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora, tiene con-

cedida en estos casos en sus Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Lorenzo Roncalés, señalándole la Casa-Cuartel de Carabineros de esta, situado en la Calle mayor, núm. 132, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha á dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario por el delito mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle.

Logroño á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta. —Pedro de Iñigo. —Por su mandado, Zacarias Sotés.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, ha de proveerse á oposicion la escuela vacante en la provincia y pueblo que á continuacion se espresa:

PROVINCIA DE SORIA.

Escuela de niñas.

PUEBLO.	CLASE DE ESCUELA.	DOTACIONES.
Secun. . .	Elemental completa.	2.220

Además del sueldo la maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

Las oposiciones se verificarán en Soria y en los dias que la Junta de instruccion pública designe.

Las maestras que reunan las circunstancias espresadas en la mencionada Real orden dirigirán sus solicitudes en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1860. —El Rector, Simon Martinez Sanz.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Junta provincial en sesion celebrada en el dia de hoy, y usando de las facultades que se la confieren por el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856 restablecida por la de 11 de Marzo de 1859, se ha servido aprobar la redencion del censo que á continuacion se espresa, solicitada por el interesado que tambien se relaciona.

Redencion efectuada por haber presentado la solicitud antes de publicarse la suspension de ella por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y fué comprendida en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda.

Don Felipe Gil, un censo á favor del Hospital de Santo Domingo de Lacalzada, de 280 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importa 3.500

RESUMEN.

PROCEDENCIA.	Número de censos.	Importe de los réditos.	Idem de la capitalizacion.
Beneficencia	1	280	3500

Logroño 31 de Octubre de 1860. —El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes y adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 31 de Octubre de 1860, espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudica.
D. Tiburcio Diaz	4.510
El mismo	4.420
El mismo	2.300
El mismo	3.560
El mismo	4.410
Teodoro Gimileo	250
El mismo	340
El mismo	7.200
D. Andrés Santolaya	2.500
Victor Ledesma	10.000
Faustino Hernaez	1.900
Ignacio Garcia	4.100
Bernabé Monforte	750
Plácido Aragon	650
El mismo	350
El mismo	225
El mismo	180
El mismo	474
El mismo	155
El mismo	270
El mismo	698
El mismo	135
El mismo	155
El mismo	428
El mismo	180
El mismo	90
El mismo	315
El mismo	115
El mismo	585
El mismo	315
El mismo	4.510
Francisco Fernandez de los Rios	66.500
Nicolás Garcia	58
Julian Larrea	5.100
El mismo	510
Juan Muro	1.800
El mismo	2.000
El mismo	5.100
El mismo	1.800
El mismo	800
Ambrosio Barrasa	2.010
El mismo	183
El mismo	454
El mismo	185

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para el de los interesados comprendidos en este Índice. Logroño 11 de Noviembre de 1860. — El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

Indice de las órdenes de aprobacion de redenciones de censos de mayor cuantía otorgadas por la Junta superior de Ventas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 en sesion de 31 de Octubre de 1860 que ha remitido la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado

Nombres de los redimentos.	Capitalizacion.
Doña Tomasa Lopez	16.950
D. Leandro Garcia	15.245
El Ayuntamiento de Cenicero	10.500
El Ayuntamiento de Treviana	17.600
El Ayuntamiento de Zarzosa	43.200
D. Rafael de Eulate	39.600
El Ayuntamiento de Sta. Lucía	19.580

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para el de

los interesados comprendidos en este Índice. Logroño 11 de Noviembre de 1860. — El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

Parte no oficial. ANUNCIOS.

Acaba de establecerse en los so-portales de esta Capital, número 117, Francisco Aguirre, con un brillante surtido de relojes de todas clases, de oro, plata y plaqué, con escapes de áncora, de cilindros y otros de

las principales fábricas de Suiza, Alemania, París y Londres, igualmente relojes de pared, de mesa, de cuadros, cajas de música, despertadores, cadenas, llaves y adornos de última moda.

Las personas que gusten honrarle tanto en compras como en composturas, pueden dirigirse á dicho establecimiento, en inteligencia que serán servidos con prontitud y á precios arreglados. Tambien se aseguran las composturas por un año y se hacen cambios.

Lo groño 11 de Noviembre de 1860.

VENTA DE DOS DEHESAS:

A voluntad de su dueño se subastan estrajudicialmente dos dehesas contiguas, que radican en el término de Alcántara, provincia de Cáceres; cuyo remate tendrá lugar el día 21 del corriente Noviembre á las doce de su mañana, en la escribania de D. Luis Gonzalez Martinez, calle de Atocha, número 25, segundo de la izquierda, en donde estarán de manifiesto todos los días de nueve á cuatro, los títulos de propiedad, las obligaciones del arriendo del presente año, y el pliego de condiciones.

LA TUTELAR.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS

DE

ÁLAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Tengo el gusto de hacer saber á los Sres. Socios de mi Distrito y al público en general, que en el reparto verificado este año por nuestra acreditada á la par que útil y benéfica Asociacion, ha correspondido á las imposiciones anuales desde el **setenta y siete al ciento cuarenta y cuatro por ciento** y á las únicas desde el **ciento treinta y tres al doscientos cuarenta y cinco por ciento**: cosa asombrosa y que ni se ofreció ni se pudo creer nunca poderse dar en el primer quinquenio. **LA TUTELAR** que por sí sola se recomienda y que cuenta hoy con la respetable cifra de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES** impuestos por mas de **SESENTA Y SIETE MIL SUSCRITORES** cuyo número se aumenta diariamente, tiene la satisfaccion de que los resultados vayan escediendo con mucho á las tablas de probabilidades que desde su aparicion anunció al público. Estos sorprendentes resultados harán comprender al pais la necesidad, por la utilidad positiva que le reporta de llevar sus economías anualmente á **LA TUTELAR** donde los padres pueden ademas de conseguir librar sus hijos de servicio de las armas, crearles un capital de consideracion: los Eclesiásticos, Militares, Empleados, Industriales y aun jornaleros; otro para asegurar su buena vejez, como hacer frente los primeros á las eventualidades de sus carreras; y los propietarios, comerciantes y negociantes en las imposiciones únicas un medio segurísimo del aumento de capitales sin que ninguna otra especulacion pueda ser mas lucrativa. Ya se sabe por repetida esperiencia que solamente en el primer quinquenio **LA TUTELAR** ha dado mas de dos y de tres capitales por uno. ¿Qué es lo que puede esperarse en los sucesivos quinquenios? El buen juicio del pais lo comprenderá. Donde hablan los números todas las demás razones y reflexiones que se hicieran aparecerian pálidas ante la irresistible lógica de los guarismos. Con ellos **LA TUTELAR** está haciendo ver cada dia mas y mas la palpable verdad de su pritable oferta arrollando al mismo tiempo la miserable envidia é ignorancia que quisieren oponerse á que se dotára á esta Nacion de las inmensas ventajas que proporcionan las Sociedades de Seguros mútuos sobre la vida y que le cupo la honra á la **LA TUTELAR** de ser la primera en establecer.

Logroño 6 de Setiembre de 1860.—El Inspector, José María Ortega.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LA LIQUIDACION DE 1860.

Clase de im- posicion	num.º de la suscri- cion.	Nombre DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	Años de duracion del seguro.	Edad del asegurado al suscri- bi-se.	Impor- te de la im- posi- cion.	Producto en títulos.	Producto en efectivo metá- lico.	Bene- ficio por ciento.
Únicas.	15993	Julian de Zaldivar.....	Carrion.....	5 3/4	1 á 1 año	1000	6,978.0	8,454.41	243.44
	15709	Dolores Aldecoa.....	Bilbao.....	5 3/4	28 á 29	1000	4,720.5	2,386.61	135.66
	15147	Casto Martin.....	Salamanca.....	5 1/2	1 á 1 año	1000	6,851.5	5,385.27	238.52
	15955	Manuel Manzanares.....	Madrid.....	5 1/2	»	2000	5,669.7	6,766.58	238.52
	14832	Vicente de Ramos Marin..	Cádiz.....	5 3/4	45 á 66	10000	481,867.47	258,524.59	158.52
42455	Pedro Bermúdez.....	Parroquia de Pías..		Dos años		16000	20,789.90	25,141	57.15
Anuales	15251	Guillermo Rolland.....	Madrid.....	5 »	1 dia á 1	5000	1,528.80	10,656.75	113.13
	18515	Marcos Ceberio.....	Habana.....	5 »	»	2000	9,884.61	4,892.88	144.64
	18991	Joaquin Peirona.....	Madrid.....	5 »	67 á 68	2500	10,885.97	5,388.55	115.14
	16175	Martin del Alzola.....	Zumárraga.....	5 1/2	1 dia á 1	500	2,226.57	1,102.15	120
	15535	Cándido Furiel.....	Manila.....	5 3/4	»	5000	25,019.86	11,394.83	127.89
	45311	M.º del Carmen Martinez.	Cebegin.....	5 1/4	61 á 62	500	2,172.93	1,075.70	115.14
	15765	Francisco Lugo.....	S.º Cruz las Palmas.	5 3/4	1 dia á 1	1500	6,890.73	3,410.91	127.59
	13661	Gervasio Nadal.....	Sta. Coloma Farnes.	5 3/4	»	500	2,290.42	1,133.75	126.75
	10649	Sor Agust.º de la Soledad.	Medina-Sidonia.....	5 3/4	»	500	2,953.79	1,455.22	131.04
	15705	Emilio de Zúñiga.....	Alba de Tormes.....	5 »	1 dia á 1	1250	5,562.99	2,654.68	112.57
	13679	Francisco Riera.....	Habana.....	5 1/2	»	10000	41,106.50	20,347.71	103.47
	10679	José María de Rojas.....	Palerna de Rivera..	5 1/4	»	500	2,218.96	1,095.90	119.18
	12980	José María de Rojas.....	Logroño de Rivera..	5 1/2	1 dia á 5	500	2,294.54	1,141.20	128.12
	13916	Carlos Mallaina.....	Paterna de Rivera..	5 1/4	7 á 12	2500	9,768.89	4,844.56	95.70
	14306	Fausto Rivera.....	Idem.....	5 1/4	1 á 5	5000	22,370.72	11,085.49	121.14
	15980	Enrique Tosantos.....	Navarrete.....	5 5/4	2 á 7	2500	11,429.48	5,649.28	123.89
	15981	Juan Bautista Artacho.....	Cenicero.....	5 1/2	3 á 8	500	2,050.3	1,005.10	101.02
	15542	Hipólito Alonso.....	Zarraton.....	5 »	4 á 9	500	2,009.77	998.78	99.74
14140	Juan Perez.....	Calahorra.....	5 »	1 á 5	500	2,283.58	1,137.24	127.11	
14141	Pedro Breton.....	Haro.....	5 1/4	4 á 9	1000	4,011.75	2,000.11	100.02	

Se admiten suscripciones en la oficina de esta Inspeccion en Haro, calle de San Agustin núm. 22 donde se dan gratis los libros de las liquidaciones efectuadas.

LOGROÑO: IMP. DE RUZ.